



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-24/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIO:** JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO** sobre cumplimiento de sentencia relativo al recurso de apelación al rubro indicado, así como del incidente de aclaración de sentencia de tres de diciembre de dos mil veinte, promovido por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, relacionado con la respuesta del OPLEV a la consulta formulada el seis de abril por Rubén Hernández Mendiola, en su calidad de representante propietario del PAN, en relación con el cobro de las sanciones impuestas a dicho partido político por el Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> Por conducto de Rubén Hernández Mendiola, en su calidad de representante propietario del referido partido político.

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como "PAN".

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Actuación colegiada. ....	5
SEGUNDO. Materia de cumplimiento de la sentencia. ....	10
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento. ....	13
ACUERDA .....	16

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **cumplida** la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro indicado, así como del incidente de aclaración de sentencia de tres de diciembre de dos mil veinte.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto.

De las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Interposición del recurso de apelación.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte<sup>4</sup>, Rubén Hernández Mendiola, ostentándose como representante propietario del PAN, presentó ante el OPLEV recurso de apelación en contra del acuerdo OPLEV/CG087/2020.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinte salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

2. **Sentencia TEV-RAP-24/2020.** El veinticuatro de noviembre, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el recurso de apelación precisado en el proemio, en la que determinó lo siguiente:

(...)

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo OPLEV/CG087/2020, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de diecisiete de septiembre, para los efectos precisados en la presente sentencia.

(...)

3. **Presentación de incidente de aclaración.** El veintisiete de noviembre, Rubén Hernández Mendiola, ostentándose con la personalidad acreditada en el expediente principal, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de incidente de aclaración de sentencia.

4. **Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.** El tres de diciembre, se recibió el oficio OPLEV/SE/1531/2020 signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de mérito<sup>5</sup>.

5. **Resolución del incidente de aclaración de Sentencia TEV-RAP-24/2020.** El tres de diciembre, este Tribunal Electoral determinó procedente la aclaración de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre, en el que determinó lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 454-456



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

(...)

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Es procedente aclarar la sentencia de veinticuatro de noviembre dictada en el expediente TEV-RAP-24/2020 en los términos precisados en la consideración tercera de la presente resolución incidental.

En consecuencia, el apartado de efectos de la misma queda en los términos señalados en la presente determinación.

(...)

**6. Acuerdo de Presidencia.** El cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó, entre otras cuestiones, recibir la documentación remitida por la responsable al expediente en que se actúa y remitirlo a la Ponencia a su cargo, por haber fungido como Instructora en el recurso de apelación en comento, para determinar lo que en derecho correspondiera<sup>6</sup>.

**7. Recepción de constancias.** El nueve de diciembre se recibió el oficio OPLEV/SE/2523/2020 de ocho de diciembre, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV y sus anexos, mediante el cual remite diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia principal, así como la resolución incidental de aclaración de sentencia, documentación recibida de manera física y electrónica en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**8. Acuerdo de vista.** El diez de diciembre, se dio vista a los actores con la documentación remitida por la autoridad responsable.

**9. Solicitud de copias.** el veintiuno de diciembre, la parte

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 457



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

actora solicito se le proporcionaran copias simples del expediente en el que se actúa, al respecto, el veintitrés siguiente se emitió acuerdo para dar el trámite correspondiente.

**10. Constancia de certificación.** El siete de enero del presente año, se recibió la constancia de certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante la cual hace constar que no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se desahogara la vista otorgada por este Tribunal.

**11. Excusa.** El quince de enero del año en curso, la Magistrada Instructora circuló el proyecto para la valoración del Pleno; el siguiente dieciocho en reunión privada la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz se excusó del conocimiento del presente asunto; excusa que fue aceptada por las demás Magistraturas integrantes de este Tribunal Electoral.

**12.** Por lo tanto, se determinó habilitar al Secretario General de Acuerdos para la votación del presente asunto.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

**13.** Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

14. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

15. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito de competencia del órgano colegiado.

16. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el expediente TEV-RAP-24/2020 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

17. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>7</sup>.

#### **Marco Normativo.**

18. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

19. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

20. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

21. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

22. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

23. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos

<sup>8</sup> Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

24. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>9</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

25. Así, la Sala Superior<sup>10</sup> estableció que la función de los

<sup>9</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDO. Materia de cumplimiento de la sentencia.**

26. En principio, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a los temas que se atendieron por este Tribunal al momento de emitir la sentencia de veinticuatro de noviembre, en el TEV-RAP-24/2020; en razón de ello se ordenaron los siguientes efectos:

(...)

1) Revocar el Acuerdo impugnado OPLEV/CG087/2020 de diecisiete de septiembre.

2) El Consejo General del OPLEV, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus facultades deberá emitir un nuevo acuerdo tomando en consideración lo establecido en la presente sentencia, particularmente, que, de existir remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 pendientes de ejecutarse, conforme a lo establecido en la opinión técnica emitida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/009/2020, deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).

3) El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)

27. Aunado a lo anterior, el tres de diciembre, este Tribunal

---

Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

resolvió en incidente de aclaración de sentencia promovido por el recurrente, en el sentido de declarar procedente la aclaración de la sentencia, y por tanto, se estimó procedente establecer los siguientes efectos:

(...)

1) Revocar el Acuerdo impugnado OPLEV/CG087/2020 de diecisiete de septiembre.

2) El Consejo General del OPLEV, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus facultades deberá emitir un nuevo acuerdo tomando en consideración lo establecido en la presente sentencia, particularmente, que, de existir remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 pendientes de ejecutarse, conforme a lo establecido en la opinión técnica emitida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/009/2020, deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).

Para ello, el OPLEV al emitir el nuevo acuerdo deberá tomar como remanentes o sanciones pendientes de ejecutarse, para la respectiva restitución de los recursos, las que abarquen de los meses de julio a diciembre de este año, al ser los meses que no fueron objeto de pronunciamiento en el expediente TEV-RAP-6/2020, y respecto de las cuales deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).

3) Continuamente, el OPLEV deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se devuelva al PAN el 25% de las ministraciones que, a partir del mes de julio, le fueron indebidamente retenidas en un porcentaje del 50%.

4) El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)

### **Documentación recabada en el sumario**

28. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de noviembre y resolución de incidente de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

aclaración de sentencia de tres de diciembre, el Consejo General del OPLEV, **el tres de diciembre** remitió la siguiente documentación:

- El oficio OPLEV/SE/1531/2020 de tres de diciembre, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual informó que, el Consejo General del OPLEV, determinó sesionar de forma extraordinaria el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se da cumplimiento a la sentencia de mérito.

Asimismo, informaron que se determinó **decretar un receso** ya que, este Tribunal en la misma fecha, resolvió la aclaración de la sentencia de origen, por lo que se determinó reanudar la sesión extraordinaria el cuatro de diciembre.

29. Posteriormente, el nueve de diciembre el Consejo General del OPLEV remitió la siguiente documentación.

- El oficio OPLEV/SE/2523/2020 y sus anexos de ocho de diciembre, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual se remitió el acuerdo OPLEV/CG188/2020, por el que se dio cumplimiento a la sentencia al rubro señalado.

30. Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en los artículos 359 fracción I, en relación con el segundo párrafo del 360 del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que refieren.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

### TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

31. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por las partes, se considera **cumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, así como la resolución incidental de aclaración de sentencia de tres de diciembre, por parte del Consejo General del OPLEV, en relación con emitir un nuevo acuerdo relacionado con los posibles remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 pendientes de ejecutarse a partir del mes de julio del dos mil veinte, conforme a lo establecido en la opinión técnica emitida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/009/2020, efectuando la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento), así como, la respectiva devolución de recursos al PAN el 25% de las ministraciones que, a partir del mes de julio, le fueron indebidamente retenidas en un porcentaje del 50%.

32. En efecto, como ya se precisó, las **obligaciones** establecidas en la sentencia de veinticuatro de noviembre, a cargo del Consejo General del OPLEV, consistían en emitir un nuevo acuerdo, mediante el cual se analizará que, de existir remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 pendientes de ejecutarse a partir del mes de julio, la reducción de la ministración mensual debería ser en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento), asimismo, el OPLEV debía proveer lo conducente a efecto de realizar las devoluciones respectivas.

### Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

33. Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia principal y resolución de aclaración de sentencia, el Consejo General del OPLEV remitió diversa documentación con la cual pretende dar cumplimiento.

34. Documentales que al ser expedidas por una autoridad se considera que poseen valor probatorio pleno respecto de los hechos que refieren de conformidad con lo establecido en los artículos 359 fracción I, en relación con el segundo párrafo del 360 del Código Electoral.

35. Al respecto, este Tribunal considera que dichas documentales son suficientes para acreditar el cumplimiento de la sentencia principal y resolución incidental respectiva.

36. Por tanto, se considera **cumplida** la sentencia y resolución incidental señaladas, en atención a las siguientes consideraciones.

37. En relación a lo ordenado en el incidente de aclaración de sentencia relacionado con que el OPLEV debía realizar las gestiones necesarias a fin de que se devolvieran al PAN el 25% de las ministraciones que, a partir del mes de julio, le fueron indebidamente retenidas en un porcentaje del 50%, el Consejo General del OPLEV mediante acuerdo OPLEV/CG188/2020 de ocho de diciembre estableció que, lo procedente era modificar los descuentos realizados en los meses de julio a noviembre, considerando como monto máximo a descontar el 25% de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

38. Para lo cual, el OPLEV realizó un análisis de cuál era la cantidad máxima mensual que se debía descontar y con ello establecer la cantidad a devolver al Comité Directivo Estatal del PAN.

39. En esa tesitura, determinó que el saldo insoluto a devolverse era por la cantidad de \$4,113,685.71 (cuatro millones ciento trece mil seiscientos ochenta y cinco pesos 71/100 M.N.), el cual, será programado y ejecutado durante el ejercicio dos mil veintiuno, una vez que el Consejo General del OPLEV resuelva sobre el financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas.

40. En ese sentido, se ordenó a las áreas correspondientes realizaran los trámites necesarios para que a la brevedad se ministre el reintegro.

41. Ahora bien, derivado de la recepción de la documentación descrita con anterioridad, el diez de diciembre la Magistrada Instructora dio vista a la parte actora con el oficio OPLEV/SE/2523/2020 y sus anexos, para que, de considerarlo necesario manifestara lo que a su derecho conviniera.

42. No obstante, según consta en la certificación de siete de enero del presente año, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, no se recibió promoción alguna de la parte actora mediante la cual desahogara la vista otorgada por este Tribunal.

43. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que al contar con las constancias suficientes para acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal debe tenerse por

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, located in the bottom right corner of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**cumplida la sentencia de origen y resolución incidental de aclaración de sentencia de tres de diciembre.**

44. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

45. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

46. Por lo expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se declara **cumplida** la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte dictada en el expediente **TEV-RAP-24/2020**, así como la resolución incidental de aclaración de sentencia de tres de diciembre, por parte del Consejo General del OPLEV.

**NOTIFÍQUESE;** por **oficio** al OPLEV; **personalmente** a la parte actora; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 378 y 381, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, así como el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la excusa de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario Técnico José Ramón Hernández Hernández, en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JESÚS PABLO GARCÍA  
UTRERA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

**JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**